

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 33 33 004 2015 00031 00
Accionante	ANA CECILIA ALZATE DE CANDAMIL
Demandado:	JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGÁN
Asunto:	Apertura incidente por presunto incumplimiento de decisión judicial.

ASUNTO

Procede el Juzgado a aperturar incidente de desacato a decisión judicial propuesto por la señora ANA CECILIA ALZATE DE CANDAMIL por conducto de apoderado judicial contra JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGÁN en calidad de representante o autoridad competente dentro de la UGPP para el cumplimiento del fallo judicial.

ANTECEDENTES

1. -Pretensiones

En escrito que allegó al proceso la parte actora, por conducto de su apoderado, formuló la siguiente petición:

“Comendidamente solicito señor Juez, que en uso de sus facultades de aplicación al numeral 3º del artículo 44 del CGP que expresa:

Artículo 44: sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales.

...3. Sancionar con multas hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”.

De otro lado solicita, dar cumplimiento a la sentencia judicial en virtud de lo preceptuado por el artículo 189 del CPACA y el artículo 454 del Código Penal, en concordancia con los artículos 34 y 35 numeral primero de la ley 734 de 2002, teniendo en cuenta que de los anteriores se derivan derechos fundamentales tales como el acceso a la administración de justicia y debido proceso.

2.- Trámite dado a la petición.

Por auto del 28 de enero de 2020 el Juzgado corrió traslado de la solicitud a la UGPP, quien guardó silencio, empero hizo llegar una actuación -Res RPD 002871 del 03 de febrero de 2020 - por medio de la cual ordenó dar cumplimiento al fallo en los siguientes términos: (i) dar cumplimiento al auto de fecha 19 de octubre de 2017 expedido por el Juzgado, por cuantía de \$4.468.940,98 por concepto de intereses moratorios (ii) dar cumplimiento a la misma providencia, en cuantía de \$524.812.15. Lo anterior ordenando remitir a la subdirección jurídica y de cobranza de la entidad para que tramite lo correspondiente a costas a favor de esta.

ANÁLISIS DEL JUZGADO

Competencia.

En el presente caso se surte la ejecución de un crédito derivado de una sentencia judicial, proferida por otro Juzgado de la jurisdicción contenciosa administrativa, el cual, si bien en principio, a la Luz del artículo 156 ordinal 9 del CPACA, correspondería conocer la ejecución a ese Despacho, en todo caso la competencia se prorrogó en el que ahora conoce a la luz del artículo 16 del CGP¹.

¹. **ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

Al respecto considera el Juzgado que si bien la entidad demandada ha dado respuesta a la petición que le formuló el Juzgado allegando actuaciones en las cuales se advierte la orden de pago de unas acreencias, en todo caso estas por sí mismas no constituyen el pago efectivo de la obligación según lo anunciado en el incidente.

En línea con anteriormente expuesto, se procederá a la apertura del incidente deprecado, por el presunto incumplimiento de la sentencia judicial No. 071 del 11 de agosto de 2008 proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Medellín, que condenó a CAJANAL a reliquidar la pensión gracia de la accionante, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho -2005-07106, seguido por ANA CECILIA ALZATE DE CANDAMIL contra la extinta CAJANAL.

Lo anterior en los términos del artículo 44 ordinal 3 del CGP y el artículo 192 inciso 7 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: APERTURAR incidente de desacato contra el señor **JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGÁN**, en calidad de subdirector de determinación de derechos pensionales de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO del escrito de desacato al señor JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGÁN, con entrega de una copia de éste y de esta providencia, que le será enviada vía digital a la dirección de notificación para que en el término de diez (10) días, conteste el escrito de desacato, y acompañe los documentos y pruebas anticipadas que se encuentran en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte incidentada y por estados a la parte incidentista. La notificación a la autoridad incidentada se podrá hacer, por conducto del empleado de mayor jerarquía administrativa que

exista en la oficina de la UGPP con sede en la ciudad de Medellín, o, a través de mensaje enviado al buzón de correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales por la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M)
del día de hoy **11 de septiembre de 2020**
se notifica a las partes la providencia que
antecede por anotación en Estados.

ANGELA MARÍA ECHEVERRI RAMIREZ
Secretaria